

I. Introducción

“En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión”. Así lo expresa el Reglamento nº 650/12¹ de 4 de julio de 2012, como necesidad ineludible para garantizar la libre circulación de personas y consolidar ese proyecto común que es el área europea de libertad, seguridad y justicia.

No es el Reglamento el primer instrumento que expresa esa necesidad. Al contrario, su articulado es el fruto final de una serie de documentos en los que se ha plasmado este objetivo, que busca, en definitiva, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior.

En 1999, el Consejo Europeo de Tampere² consideró que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones y la aproximación de legislaciones eran el mejor medio de asegurar la cooperación y la protección judicial de los derechos individuales, estableciendo un programa concreto para su consolidación.

Posteriormente, el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 30 de noviembre de 2000³, destacó la significación de las iniciativas concernientes a la armonización de normas sobre conflictos de leyes para facilitar la aplicación práctica del principio y se propuso la ampliación de éste al ámbito de las sucesiones y testamentos.

En el mismo sentido, el Programa de La Haya⁴ nuevamente hizo notar la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones⁵ en Europa y es obligado destacar que el documento señalaba unos principios generales sobre los que había de asentarse el plan de actuación, en concreto, los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, solidaridad y respeto de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, así como el respeto a los derechos fundamentales⁶. Esta declaración orientadora inspira el contenido de las normas de conflicto de leyes en el Reglamento de sucesiones.

Por último, el Programa de Estocolmo⁷, refrendó el propósito de ampliar el principio de reconocimiento mutuo a ámbitos fundamentales de la vida diaria, como los regímenes económicos matrimoniales o las su-

¹ Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE, L 201/107, 27-7-2012. Considerando 7.

² Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999, Parlamento Europeo, 1999 <http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm>. Aunque en las conclusiones del Consejo se destaca al principio de reconocimiento mutuo como la piedra angular de la cooperación judicial, tanto en materia civil como penal, también se orienta la andadura del espacio europeo de justicia hacia el objetivo alcanzar una mayor convergencia dentro de la UE en lo concerniente al derecho civil. Se invitó al Consejo y a la Comisión a elaborar una nueva legislación en materia procesal para casos transfronterizos con el propósito de allanar el camino a la cooperación judicial. Igualmente se instó por el Consejo a buscar una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que al derecho material civil se refiere. Véase “Conclusiones de la Presidencia. Hacia una unión de libertad, seguridad y justicia. B. Un auténtico espacio europeo de justicia. VI Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. VII Mayor convergencia en Derecho civil”. Consejo Europeo de Tampere. Páginas 7 y 8.

³ Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. DOCE 15-1-2001, C12.

⁴ “El Programa de La Haya: Consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea”. DOUE 3-3-2005, 2005/C 53/01. Véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia”. DO C 236, 24-9-2005, COM (2005) 184 final.

⁵ “Por lo que respecta al Derecho de familia y al Derecho de sucesiones, se invita a la Comisión a que presente las siguientes propuestas: un libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de sucesión, incluida la cuestión de la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en este ámbito, un certificado de herencia europeo y un mecanismo que permita el conocimiento preciso de la existencia de las últimas voluntades y testamentos de los residentes de la Unión Europea, en 2005”. Programa de La Haya, cit., página 13.

⁶ Orientaciones generales. 1. Principios generales. Página 2.

⁷ Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. DOUE 4-5-2010, 2010 / C 115/01. Apartado 3.1.2. Página 13.

cesiones y los testamentos⁸. El Programa de Estocolmo contiene un capítulo tercero que se encabeza con la significativa frase de “facilitar la vida a las personas: una Europa de la ley y la justicia”. El documento subraya la especial vinculación entre el principio de reconocimiento mutuo y el principio de confianza mutua entre autoridades y servicios de los diversos Estados miembros, confianza necesaria para el desarrollo de una cultura judicial europea que, partiendo de la diversidad de las tradiciones jurídicas nacionales, converja en unos principios comunes. Incide igualmente en la importancia de las redes de profesionales y expertos para fomentar el principio de confianza recíproca. El Reglamento europeo de sucesiones transfronterizas recoge esta idea y enfatiza decididamente el papel de las redes para contribuir a su viabilidad práctica.

Como colofón a los antecedentes del Reglamento, no puede olvidarse el valor inspirador del Convenio de la Haya de 1989⁹, pues constituye quizá su más destacado referente al haberse aproximado con anterioridad a los problemas sustanciales que tiene que abordar el Reglamento, y haber formulado además soluciones a los mismos. Así, propone definiciones autónomas integradoras de las diversas tradiciones jurídicas en materia hereditaria, por ejemplo, en lo que respecta a los pactos sucesorios y recoge la preocupación garantista respecto a los derechos de los legitimarios. Por ello, el texto del Convenio no sólo ha tenido utilidad para allanar la empresa que el Reglamento supuso, sino que también es un instrumento de especial relevancia para su interpretación y aplicación¹⁰.

2. El Reglamento 650/12. Aproximación a sus objetivos y principios fundamentales

Inspirado en aquellos precedentes, el Reglamento 650/12 busca alcanzar dos objetivos esenciales. En primer lugar, desarrollar el espacio de libertad, seguridad y justicia, garantizando la libre circulación de personas y adoptando, para ello, medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil en lo referente a las sucesiones *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En segundo lugar, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, salvaguardando que los europeos puedan organizar su sucesión y que los herederos, legatarios y acreedores en las sucesiones con implicaciones en varios Estados miembros, puedan ejercer sin trabas sus respectivos derechos.

El Reglamento trata de dar una respuesta global a la regulación en materia sucesoria, de manera que aborda, por un lado, la cuestión de la identificación de los Tribunales competentes y, por otro lado, reúne un conjunto de normas armonizadoras para dilucidar los conflictos de leyes que se planteen respecto a la determinación de la ley aplicable. Una vez solucionadas estas cuestiones básicas del proceso sucesorio, procura otorgar operatividad a los documentos finales donde se plasmen los derechos de los beneficiarios de la herencia y de sus administradores, regulando el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones, así como la creación de un certificado sucesorio europeo.

⁸ Resulta significativo que, al igual que en el Programa de La Haya, en este documento se haga referencia a que, en esta labor de ampliación del principio de reconocimiento mutuo a nuevos ámbitos, han de tenerse en cuenta los sistemas judiciales de los Estados miembros, lo que engloba el orden público de dichos Estados y las respectivas tradiciones nacionales en materia sucesoria. Apartado 3.1.2 página 13.

⁹ *Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte* de 1 de agosto de 1989, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt32es.pdf>>

¹⁰ También han de citarse los siguientes Convenios por su trascendencia en calidad de referentes a tener en cuenta para interpretar el Reglamento europeo de sucesiones: *Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones*, de 2 de octubre de 1973, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf>; *Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt15es.pdf>> y *Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias* de 5 de octubre de 1961, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado <www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf>, BOE núm. 197/1988, de 17 de agosto de 1988.

Son varios los principios que pueden abstraerse del articulado del Reglamento y que informan su contenido.

La idea de la aproximación de legislaciones y de unidad del Derecho europeo coexiste con la constatación de que la cultura judicial europea está basada en la pluralidad de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, por lo que el respeto a estos ordenamientos y tradiciones jurídicas, expresión también del principio de subsidiariedad¹¹, es una constante que se traduce en normas concretas.

La prolija regulación de la determinación de la ley aplicable en numerosos supuestos, como el de los pactos sucesorios, no es más que la manifestación del objetivo de lograr una mayor consolidación de la confianza mutua con fundamento en la previsibilidad de cuál será aquella ley, en la convicción de que sin seguridad y garantías suficientes, la consecución de los objetivos del Reglamento no será posible.

El Reglamento es consciente de que la capacidad que se otorga a los ciudadanos para poder administrar sus bienes y su sucesión ha de avenirse necesariamente con el orden público de los Estados, si bien llama la atención sobre el hecho de que, en última instancia, los derechos fundamentales individuales han de prevalecer frente a cualquier otra consideración¹².

Por último, otra de las constantes cautelas del Reglamento se traduce en evitar que cualquiera de los mecanismos previstos en el mismo pueda constituir una puerta abierta al fraude de ley en el ámbito del Derecho Internacional privado. Por ello, todos los profesionales y autoridades a los que se otorgan competencias, tendrán un papel destacado para supervisar que las resoluciones adoptadas no impliquen resultados ilegítimos¹³.

3. Ámbito de aplicación del reglamento y definiciones propias

El Reglamento tiene como objetivo regular todos los aspectos de derecho civil de las sucesiones transfronterizas por causa de muerte, ya deriven de una transmisión voluntaria o de una transmisión abintestato.

Las exclusiones vienen reguladas en el apartado 2 del artículo 1, a las que hay que añadir las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Esta última preterición, además de ser una cláusula recurrente en numerosos instrumentos legislativos europeos, responde al reconocimiento del *ius imperii* de los Estados nacionales sobre estas cuestiones, cuya regulación se plasma en actos inherentes a su calidad de poder público. Igualmente, responden al objetivo de no interferir en el Derecho interno de los Estados las reservas relativas a la regulación de las inscripciones registrales de derechos sobre bienes muebles o inmuebles y a la naturaleza de los derechos reales. La voluntad de no injerencia se convierte en un mandato en el artículo 2 del Reglamento donde se dispone que el mismo “no afectará a las competencias de las autoridades de los Es-

¹¹ Se trata de una manifestación del principio de subsidiariedad en su genuina expresión, pues como indica R. Domingo Oslé, *¿Qué es el derecho global?*, Madrid: CGPJ, 2007, página 208, “la subsidiariedad no afecta sólo al reparto de competencias entre el Estado y los órganos federales, sino que opera dentro de cada Estado o institución, sea pública o privada, alentando la participación ciudadana y la interacción social, partiendo de la persona y la familia, como células primarias de la sociedad. El principio de subsidiariedad refleja un modo de concebir la sociedad desde la persona; por tanto, de abajo a arriba y no de arriba a abajo, como está actualmente configurada nuestra sociedad estatal”.

¹² Véase considerando 58.

¹³ Si se considera que el fraude de ley es una desviación que atenta al fin de la norma, a la que se desnaturaliza porque se convierte en un instrumento para alcanzar un resultado no querido por el legislador, para poder atajarlo será necesario conocer cuál es el objetivo que persigue la ley aplicable y por tanto, tomar conocimiento del Derecho extranjero se hará indispensable a estos efectos.